



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0055

(16 ENE 2006)

"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de arancel, IVA e Impuesto global en el municipio de San Juan del Cesar reconocido como de Zona de Frontera del Departamento de Guajira y, se determina el volumen que corresponde para cada una de las Estaciones de Servicio que han sido convalidadas por el Ministerio de Minas y Energía para gozar de dicho beneficio".

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por los Decretos 2741 de 1997 y 2195 de 2001 y 092, 2014 y 2970 de 2003 y 562 de 2004 y 4097 de 2004 y 4723 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME–, establecer en cada municipio de Zona de Frontera el volumen máximo de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir por parte de ECOPETROL.

Que conforme al inciso cuarto del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por la Ley 681 de 2001, el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo establecidos por la UPME para las Zonas de Frontera, serán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que el primer inciso del artículo 4° del Decreto 2195 de 2001, mediante el cual se reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, asignó a la Unidad de Planeación Minero Energética "UPME", la función de establecer los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución por parte de ECOPETROL en cada municipio y corregimiento de la respectiva zona de Frontera.

Que según el artículo Primero del Decreto 2014 de julio 21 de 2003, por el cual se modifica el artículo Cuarto del Decreto 2195 del 18 de octubre de 2001, los volúmenes máximos se establecerán teniendo en cuenta los indicadores nacionales *per cápita* de consumo de combustibles, aplicados a cada municipio de Zona de Frontera, así como el tamaño de su parque industrial, automotor, fluvial o marítimo que consuma combustibles líquidos derivados del petróleo y el flujo vehicular interurbano asociado al municipio o corregimiento fronterizo.

Que según el mismo artículo primero, la UPME determinará dentro de cada municipio y corregimiento de Zona de Frontera el volumen que corresponda para cada una de las estaciones de servicio que se encuentren ubicadas en dichos municipios y corregimientos, de acuerdo con las compras, ventas y la capacidad instalada .

Que el decreto 4299 de 2005 define estación de servicio como: "Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en: i) estación de servicio de aviación, ii) estación de servicio automotriz, iii) estación de servicio fluvial y iv) estación de servicio marítima."

Que en consecuencia, para la asignación del volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de IVA e impuesto global por parte de la UPME a las estaciones de

1



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0055

(16 ENE 2006)

"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de arancel, IVA e Impuesto global en el municipio de San Juan del Cesar reconocido como de Zona de Frontera del Departamento de Guajira y, se determina el volumen que corresponde para cada una de las Estaciones de Servicio que han sido convalidadas por el Ministerio de Minas y Energía para gozar de dicho beneficio".

servicio, se requiere la existencia del establecimiento de que trata el decreto 4299 de noviembre 25 de 2005.

Que el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 2195 de 2001, modificado por el decreto 2875 de 2001 y adicionado por los Decretos 1730 de 2002, 2970 de octubre 20 de 2003, 1037 de abril 05 de 2004 y, 3459 de octubre 21 de 2004, definió qué municipios y corregimientos se entienden como Zonas de Frontera para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel IVA e impuesto global de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001.

Que conforme al literal 2° del artículo 2° del Decreto 2014 de 2003, las estaciones de servicio que distribuyan combustibles en los municipios y corregimientos ubicados en Zonas de Frontera deberán informar a la UPME dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del mes el volumen de combustibles adquiridos y la relación de ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de productos, cantidad y precios de los mismos, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones señaladas en el Decreto 1521 de 1998 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen. Esta misma obligación cobija a los Grandes Consumidores respecto de las compras de combustible.

Que ECOPETROL envió a la UPME un reporte de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios y corregimientos de Zonas de Frontera en el que se indica el volumen de combustibles adquiridos por éstas durante los meses de enero a octubre de 2005 con discriminación de productos y cantidad de los mismos.

Que así mismo el DANE, remitió a esta Unidad, la información de población empleada por la UPME para determinar la demanda potencial máxima de combustibles líquidos asignable a un municipio o corregimiento, desarrollada por la Dirección de Censos y Demografía del Grupo de Proyecciones de Población y Estudios Demográficos, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, indicando que la población total del municipio de San Juan del Cesar perteneciente al departamento de Guajira es de 36,795 habitantes y su población en cabecera de 27,125 habitantes.

Que mediante Decreto 4097 de diciembre 07 de 2004 fue modificado el inciso 4° del artículo 4° del decreto 2195 de 2001 estableciendo, respecto de las variables compras y ventas como capacidad instalada, que: *".. Para el efecto, se tomarán promedios como máximo de cinco (5) años y una ponderación del setenta por ciento (70%) para las dos primeras variables y una ponderación del treinta (30%) para la última..."*

Que, conforme al Decreto 457 de febrero 24 de 2005, de manera transitoria, fue modificado el inciso 3° del artículo 4° y el artículo 7° del Decreto 2195 de 2001 disponiendo que *"... Una vez se conozca el informe técnico emitido por la firma auditora en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la estaciones de servicio, el ministerio de Minas y Energía señalará la fecha en que la UPME, mediante resolución motivada, asignará los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a ser distribuidos en zona de frontera..."*. Así mismo, dicho Decreto, dispuso que: *"... El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el resultado de la firma auditora contratada*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0055

()

"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de arancel, IVA e Impuesto global en el municipio de San Juan del Cesar reconocido como de Zona de Frontera del Departamento de Guajira y, se determina el volumen que corresponde para cada una de las Estaciones de Servicio que han sido convalidadas por el Ministerio de Minas y Energía para gozar de dicho beneficio".

13997 de diciembre 30 de 2005 y Despacho del señor Ministro con Oficio No. 600416 de enero 13 de 2006 con radicado UPME No 000014676 de enero 13 de 2006.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el volumen máximo de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de IVA, arancel y global, correspondiente al municipio de San Juan del Cesar reconocido como zona de frontera del Departamento de Guajira y, determinar el volumen que corresponde a cada una de las estaciones de servicio que han sido convalidadas por el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, para gozar de dicho beneficio y la correspondiente distribución por parte de ECOPEPETROL, así:

NUMERAL	MUNICIPIO	ESTACIÓN DE SERVICIO	VOLUMEN MÁXIMO [Galones/mes]
	San Juan del Cesar		203,247
1		El Romboy	15,151
2		El Sol	27,642
3		El Terminal	11,727
4		Hermann Daza e Hijos	19,248
5		La Gran Vía E.D.S	71,240
6		Los Barrancones	4,229
7		Los Jubales	28,738
8		Servicentro San Juan	25,271

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución al propietario y/o representante legal de la correspondiente estación de servicio, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de

4



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0055

(16 ENE 2006)

"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de arancel, IVA e Impuesto global en el municipio de San Juan del Cesar reconocido como de Zona de Frontera del Departamento de Guajira y, se determina el volumen que corresponde para cada una de las Estaciones de Servicio que han sido convalidadas por el Ministerio de Minas y Energía para gozar de dicho beneficio".

los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto. Así mismo, comuníquese al Alcalde de San Juan del Cesar como representante legal del municipio el contenido de la presente Resolución, para cuyo efecto, se le debe enviar fotocopia al respectivo despacho municipal.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que sean establecidos nuevos volúmenes, en forma global, de acuerdo a los procedimientos que sobre el particular señale el Gobierno Nacional tal y como lo dispone el inciso segundo del Parágrafo Transitorio Tercero del Decreto 4723 de diciembre 26 de 2005 y, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

CARLOS ARTURO FLOREZ PIEDRAHITA
Director General